

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

BERTHA M. TORRE RICARDO
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0006

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de febrero de 2023, la parte *Querellante*, la señora Bertha M. Torre Ricardo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querella* contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de problemas de voltaje, además por solicitud de desganche en su propiedad.²

Luego de varios incidentes procesales, el 6 de marzo de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En la moción, solicitó la desestimación de la *Querella* de epígrafe, debido a que no se incluyó junto a la misma la “Solicitud de Querella” o la “Hoja Complementaria”, el número de cuenta de servicio eléctrico, o alguna otra información que ayudara a identificar la cuenta de la Querellante. Además, alegó que por lo antes mencionado no podían identificar las alegaciones de la Querellante y sus posibles reclamos.³

El 9 de marzo de 2023, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria para discutir los asuntos planteados en la moción presentada por LUMA, a celebrarse el 3 de abril de 2023 a las 10:00 A.M., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁴ La parte Querellante no compareció a dicha Vista.⁵

Así las cosas, el 3 de abril de 2023, el Negociado de Energía ordenó a la parte Querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días a partir de la Notificación de la Orden. Una vez más, la parte Querellante hizo caso omiso a la *Orden* del Negociado de Energía.⁶

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 7 de febrero de 2023, en la pág. 2.

³ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, 6 de marzo de 2023, en la pág. 1.

⁴ *Orden*, 9 de marzo de 2023, en la pág. 1.

⁵ *Audio Vista Evidenciaria*, Min. 2:22.

⁶ *Orden*, 3 de abril de 2023, en la pág. 1.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁷ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁸ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁹ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**¹⁰

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 9 de marzo de 2023, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 3 de abril de 2023 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. Igualmente, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 3 de abril de 2023, para mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada a causa de su incumplimiento con la *Orden* previamente emitida.

El incumplimiento reiterado de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 9 de marzo de 2023 y el 3 de abril de 2023 demuestra su falta de interés en continuar con los procedimientos de autos. Por consiguiente, procede la desestimación de la *Querella* por incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y, por consiguiente, se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.*

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.*




reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

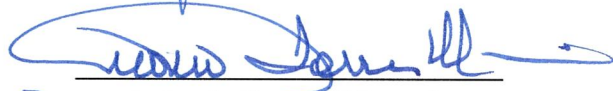
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 13 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0006, y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@LUMApr.com y bmtorre@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Bertha M. Torre Ricardo
Urb. San Ignacio
1788 Calle San Diego
San Juan, PR 00927

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de noviembre de 2023.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria